



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 18136/2014/1/1/CFC1

Registro Nro.1318/16.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Mar del Plata, Dr. Daniel Eduardo Adler, conjuntamente con el Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, Dr. Carlos Gonella (fs. 101/108vta.), de la presente causa FMP 18136/2014/1/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: **"N.N por infracción art. 303"**; de la que RESULTA:

I. La Cámara Federal de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, el 28 de marzo de 2016 resolvió: **"I) REVOCAR** el auto de fs. 61/69, y **DECLARAR LA NULIDAD absoluta del auto de requerimiento fiscal de fecha 21/3/2013 (obrante a fs. 1 y vta. de los autos principales), en cuanto dispuso la apertura de las actuaciones registradas en el expediente FN 26.149/2013 (del registro de la Fiscalía Federal de Primera Instancia N°2 de este medio) y que derivaran en la denuncia de fs. 397/404 (que diera origen al Expte. 18136/2014 de la Sec. 8 del Juzgado Federal N°1 de este medio), por no haber observado las disposiciones procesales expresamente prescriptas en franca violación a la intervención del juez natural de la causa, del debido proceso legal adjetivo y el derecho de defensa en juicio (arg. Arts. 1º, 166, 167 inc. 2º y 3º y 168 del CPPN, art. 18 C.N., art. 8º CADH, art. 14.1 PIDCP); la misma conclusión cuadra adoptar respecto de los actos procesales consecutivos que de él dependan (art. 172 del CPPN).**



II. NO HACER LUGAR al planteo defensivo en relación a la posible falsedad ideológica en la que habría incurrido el señor Fiscal Federal (cfr. últimos párrafos de los votos que conforman la mayoría sobre este tópico)", cfr. fs. 96/vta. el resaltado es del original.

II. Contra esta resolución interpuso recurso de casación el Fiscal General ante la Cámara Federal de Mar del Plata, Dr. Daniel Eduardo Adler conjuntamente con el Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, Dr. Carlos Gonella (fs. 101/108/vta.), que fue concedido por el *a quo* (fs. 110/vta.) y mantenido en esta instancia (cfr. fs. 115).

III. Los representantes del Ministerio Público Fiscal, luego de fundar la procedencia formal de la vía intentada, narraron los antecedentes del caso y resaltaron la gravedad de los hechos investigados tanto en la causa principal como en la investigación que surgiera a partir de aquella. En este punto, detallaron la forma y los motivos en que se fundó el inicio de las actuaciones preliminares FN 26149.

En cuanto a los motivos de agravios, esto es, la decisión de la Cámara de nulificar la investigación fiscal, los representantes del Ministerio Público Fiscal argumentaron sobre la arbitrariedad de la decisión, la errónea interpretación del artículo 18 de la Constitución Nacional y la ausencia de razonabilidad en la apreciación de los hechos y las pruebas.

En tal sentido, adujeron que el apartamiento de las directivas plasmadas en la Resolución PGN 121/06 (destinada a regular las facultades del artículo 26 de la ley 24.946) no reunían la virtualidad suficiente para declarar la nulidad de la investigación porque no se había acreditado un perjuicio al derecho de defensa de los justiciables ni





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 18136/2014/1/1/CFC1

al debido proceso. Ello así, toda vez que todas las medidas de prueba resultaban reproducibles en sede judicial con control de la parte interesada y que, además, se encontraban dentro de los parámetros del artículo 26 de la ley 24.946 (solicitud de informes y declaraciones testimoniales).

Recordaron la interpretación restrictiva en materia de nulidades procesales, y afirmaron que, toda vez que no se había acreditado un perjuicio concreto para la parte, la nulidad declarada representaba un rigorismo formal.

Asimismo, los fiscales refutaron la conclusión del *a quo* en cuanto había afirmado una transgresión a la garantía del juez natural por cuanto afirmaron que "...las medidas probatorias llevadas a cabo en el marco de las actuaciones preliminares FN 26149 no estuvieron al margen del control del Juez, y a su vez, son fácilmente reproducibles..." (cfr. fs. 103/vta.). Detallaron que el inicio de las actuaciones fue debidamente comunicada al juez que llevaba las actuaciones principales (causa FMP 5377) y que fue posteriormente remitida en otra ocasión, contando de este modo, con el debido control judicial.

En cuanto a la extensión de las actuaciones por fuera del plazo exigido en la resolución del Procurador, los fiscales explicaron que "...fue debido a la normal demora por parte de los organismos públicos en contestar los requerimientos de informes..."(cfr. fs. 105vta.).

Seguidamente, los fiscales refutaron la conclusión del *a quo* en cuanto a que la investigación había sido "oculta" puesto que explicaron que las actuaciones fueron notificadas al juez de la causa y que la defensa pudo tomar vista del expediente cuando así lo requirió.

Por todo lo expuesto, los recurrentes concluyeron que "El fiscal actuante no se excedió en sus facultades investigativas previstas en la LOMP,



sino que actuó conforme el deber de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses de la sociedad (art. 120 CN), sin haberse llevado adelante medidas de corte jurisdiccional" (cfr. fs. 106) y que "...la falta de apego a estas pautas de la Resolución PGN 121/06 no se presentan como esenciales cuando, en definitiva, no causaron un perjuicio al proceso, concluir que ello traería aparejado la nulidad de estos autos, significaría un rigor excesivo o un formalismo incompatible con la búsqueda de la verdad objetiva que persigue el proceso penal..."(cfr. fs. 107/vta.).

Finalmente, se hizo reserva del caso federal.

IV. En el plazo previsto en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N. se presentó el Fiscal General ante esta instancia, Dr. Javier Augusto De Luca (fs. 117/122) y solicitó fundadamente que se hiciera lugar al recurso de casación del fiscal.

En tal sentido, el Fiscal General interpretó el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y la PGN 121/06 y concluyó que no asistía razón a la Cámara en cuanto había sostenido que las medidas dispuestas por el fiscal eran "complementarias" sino que eran "preliminares". Ello así porque se trataría de hechos distintos (trata de personas por un lado y, encubrimiento y lavado de activos, por otro) y porque no existía al momento del inicio de las investigaciones una causa judicial relativa a los hechos que se querían investigar.

Con sustento en el artículo 69 del CPPN, el Fiscal General sostuvo que "Esta etapa preliminar permite un adecuado cumplimiento de las funciones de promoción y ejercicio de la acción penal pública, de la que el Ministerio Público Fiscal es titular..." (cfr. fs. 120).

Agregó que la PGN no exigía que se pusiera en conocimiento del juez el inicio de investigaciones preliminares porque "se trata de una actividad que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 18136/2014/1/1/CFC1

redunda en un mejor funcionamiento del servicio de justicia, en la medida que evita el dispendio de recursos y esfuerzos en relación a circunstancias que todavía no ameritan la puesta en marcha de la jurisdicción..." (cfr. fs. 120).

Con esta base, analizó las medidas preliminares llevadas adelante por el Fiscal y concluyó que no se habían afectado las garantías constitucionales que rigen el proceso penal por lo cual no procedía la declaración de nulidad.

Añadió que "...las medidas tienen carácter pre-procesal, se trata de la recolección de elementos sobre una hipótesis fáctica de relevancia penal, que podrían dar sustento a una denuncia penal. Es por ello que no pueden ser consideradas prueba hasta tanto el juez decida sobre su incorporación al proceso y se posibilite el ejercicio del derecho de defensa..." (cfr. fs. 121).

Finalmente, recalcó que los plazos previstos en la resolución del Procurador eran ordenatorios y que su inobservancia no podía fundamentar una nulidad.

V. En la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., el Dr. Facundo Luis Capparelli por la defensa de Aníbal Soria y María del Carmen Castrege, presentó breves notas, las que lucen agregadas a fs. 133/147.

En su escrito, la defensa explicó la diferencia entre actuaciones preliminares y actuaciones complementarias y afirmó que el caso de autos se trató de la segunda. Asimismo, señaló las garantías constitucionales que estimó transgredidas a raíz de la investigación llevada adelante por el Fiscal.

Por ello, solicitó que se confirmara la resolución recurrida por el Ministerio Público Fiscal.

VI. Superada dicha etapa de la que se dejó constancia en autos (cfr. fs. 148), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el



sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquéllas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 458 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

La nota de definitividad que corresponde otorgarle a la resolución impugnada, emerge en el caso en atención al agravio de imposible reparación ulterior irrogado al Ministerio Público Fiscal en tanto fundadamente han alegado los recurrentes que la nulidad de los actos válidamente realizados por esa parte se ha dispuesto con sustento en la inobservancia de la garantía constitucional de debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional).

II. La presente causa FMP 18136/2014 se inició a raíz de medidas de investigación efectuadas por el fiscal motivadas por hechos vinculados a la causa nº 5377 que tramitaba ante el Juzgado Federal Nº3 de la ciudad de Mar del Plata.

En esta última causa (5377), esta Sala IV, el 4 de junio de 2013, hizo lugar al recurso de casación del fiscal y anuló la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que había revocado el procesamiento dictado por el juez de grado de Aníbal Raúl Ramón Soria y María del Carmen Castrege por ser coautores del delito de trata de personas bajo la modalidad de traslado -en un caso- y acogimiento -en dieciséis casos- de personas mayores de 18 años de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 18136/2014/1/1/CFC1

edad, con la finalidad de explotación sexual, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada y por resultar más de tres la víctimas; ello en concurso ideal con los delitos de explotación económica de la prostitución ajena, facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país agravado y de sostenimiento de la casa de tolerancia (cfr. causa nro. 316/13, registro nro. 915/13, rta. 4/6/2013).

Según surge de las presentes actuaciones, dicha causa está actualmente elevada al Tribunal Oral.

En el marco de aquellas actuaciones, el fiscal, el 21/3/2013 decidió iniciar un cauce de investigación independiente a los efectos de dilucidar ciertas irregularidades en operaciones sobre dos propiedades vinculadas a dicha causa (donde se sospechaba era el lugar de acogida y explotación de las víctimas de trata), de lo cual había tomado conocimiento en oportunidad de realizarse la Mesa Interdisciplinaria contra la trata de personas desarrollada el 19/3/2013.

Luego, el objeto de esta investigación lo constituía la posible transferencia de dichos inmuebles a un tercero en situaciones poco transparentes.

Fundó tal aserto en las prerrogativas establecidas en el artículo 26 de la ley del Ministerio Público y en la Resolución PGN 121/06.

Seguidamente, comunicó esta decisión al Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Mar del Plata y al Juez Federal a cargo del juzgado en donde tramitaba la causa principal (cfr. fs. 2 y 3).

Como primera medida investigativa, libró oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires para solicitar información sobre los inmuebles objeto de investigación (cfr. fs. 1).



El 4 de abril del mismo año, se adjuntó al expediente la información requerida por el fiscal y el 12 de abril se ordenaron otras medidas de prueba dirigidas a requerir información de distintos organismos públicos (cfr. fs. 66) y a recibir declaraciones testimoniales a los encargados de dichos organismos a los fines de conocer determinados procedimientos (cfr. fs. 71). Medidas de igual tenor fueron requeridas el 16 de mayo (cfr. fs. 79 y 81/82) y el 24 de junio (cfr. fs. 183).

El 12 de agosto de 2013 se remitió copia de toda la prueba al Fiscal General, Dr. Marcelo Colombo, quien había sido designado como fiscal coadyuvante en la causa n° 5377 (cfr. fs. 185 y 186). El referido fiscal controló las actuaciones y dirigió el curso de la investigación (cfr. fs. 193/196). Ese mismo día se reiteró el pedido de informes a ciertos organismos que no habían cumplido con el primer oficio enviado.

A partir de la adquisición de nuevos documentos, y con la nueva dirección aportada por el Fiscal General Marcelo Colombo, el 11 de octubre, se remitieron todas las actuaciones al Juzgado Federal N°3, para que el referido magistrado "...tome cabal conocimiento del estado de las mismas" (cfr. fs. 201 y vta.).

El referido magistrado, luego de tomar vista de todo lo actuado afirmó que "...Habiendo comunicado a este Juzgado en fecha 22/3/2013 la formación de estas actuaciones preliminares (ver copia oficia de fs. 3), no existiendo medida alguna que proveer... ni estando prevista legalmente la remisión a esos fines, vuelvan las presentes actuaciones a la sede del Ministerio Público Fiscal sin más trámite..." (cfr. fs. 206).

En consecuencia, las actuaciones preliminares continuaron en la órbita del Ministerio Público Fiscal. En este orden, el 27 de febrero de 2014 el fiscal, luego de ordenar más medidas de pruebas, dio una nueva intervención al fiscal a cargo del área de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 18136/2014/1/1/CFC1

Lavado de Activos de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos del Ministerio Público Fiscal quien tomó activa participación en la causa (cfr. fs. 349/352) y continuó trabajando conjuntamente con el Fiscal a cargo de la PROTEX (cfr. fs. 335/336 y 337).

Se continuó con la comunicación al Juzgado Federal (cfr. fs. 347).

El 3 de septiembre de 2014 se presentó la defensa a tomar vistas de las actuaciones (cfr. fs. 394) y el 4 de septiembre el fiscal dispuso el archivo de las actuaciones, comunicando lo dispuesto al Fiscal General y al Juez (cfr. fs. 395).

Con toda la información recopilada durante la tramitación de la investigación preliminar, el 5 de septiembre, se presentó una denuncia ante el Juzgado Federal N°3 de Mar del Plata por los delitos de encubrimiento y lavado de activos de origen ilícito (cfr. fs. 397/404 y 451).

Concretamente, los fiscales denunciantes afirmaron que los inmuebles objeto de investigación habían sido parte de una maniobra que "...podría esconder la intención de los vendedores de desprenderse rápidamente de sus activos a efectos de resguardar el acervo patrimonial espurio de las posibles acciones de restitución o decomiso...". Asimismo se afirmó que los imputados "...contando con la intervención de un tercero que alega haber contratado con buena fe, los imputados pretendieron subrogar los bienes inmuebles pasibles de decomiso para convertirlos en dinero efectivo y dificultar así toda acción por parte de la justicia federal dirigida a la recuperación de los activos...".

Se aclaró que el objeto de esas actuaciones preliminares consistía en "...reconstruir la situación registral de los mismos, como así también las circunstancias que rodearon a la presunta



transferencia de un tercero mientras transcurría la investigación principal”.

La denuncia fue recibida en el juzgado y se delegó la investigación en los términos del artículo 196 del CPPN (cfr. fs. 405).

La causa continuó en etapa de instrucción con notificación a la defensa, quien fue proponiendo medidas de prueba (cfr. fs. 406/411, 432, 470, 472 etc.), e intervención del magistrado a los efectos que ordenara las medidas de neto corte jurisdiccional (cfr. fs. 479/482, 489/490).

Transcurridos dos meses de la instrucción de la causa, la defensa planteó la nulidad absoluta de todo lo actuado porque, a su juicio, las actuaciones preliminares oficiadas por el fiscal habían menoscabado el derecho de defensa en juicio de los imputados (cfr. fs. 1/10 del legajo de casación). Este planteo fue rechazado por el juez de grado (fs. 61/69 del referido legajo) y, apelada esta resolución por la parte (fs. 70/71 del legajo de casación), la Cámara Federal de Mar del Plata revocó la decisión recurrida y anuló todo lo actuado (cfr. fs. 82/96 del legajo).

Para así decidir, la Cámara entendió que se había realizado un “uso excesivo de las facultades otorgadas por el artículo 26 de la ley 24.946”. Fundó tal aserto en que los motivos del inicio de las actuaciones eran “aparentes”, y que no se había respetado el plazo de 60 días establecido en la Resolución PGN 121/06 ni la comunicación periódica al juez de la causa. Todo ello le habría causado un perjuicio a la parte vinculado con la transgresión al debido proceso legal y al derecho de defensa en juicio.

III. Primeramente, debe señalarse que no se encuentra discutido en autos las facultades conferidas por la ley 24.946, en su artículo 26, a los fiscales para llevar adelante su función constitucional de “promover la actuación de la justicia en defensa de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 18136/2014/1/1/CFC1

legalidad y de los intereses generales de la sociedad...”, conforme el artículo 120 de la Constitución Nacional.

El referido artículo dispone que *“Los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán – para el mejor cumplimiento de sus funciones – requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.*

Los fiscales ante la justicia penal, anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito – ya fuere por la comunicación prevista en el artículo 186 del Código Procesal Penal de la Nación o por cualquier otro medio – sin perjuicio de las directivas que el juez competente imparta a la policía o fuerza de seguridad interviniente, deberán requerir de estas el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuara bajo su dirección inmediata”.

Esta facultad ha sido reafirmada, ratificada, y, muy especialmente resaltada su utilidad como herramienta eficaz para llevar adelante las funciones constitucionales por la Resolución PGN 121/06. En este documento se individualizaron dos supuestos distintos comprendidos en la ley (investigaciones preliminares a la existencia de causa judicial y causas judiciales en trámite cuya instrucción fuera reservada por el órgano



constitucional) y se establecieron pautas para un ejercicio prudente y a la vez efectivo de las facultades que surgían de dicha normativa.

Debe resaltarse que estas pautas tuvieron como objetivo evitar excesos vinculados con el avance sobre funciones de neto corte jurisdiccional "cuanto cortapisas injustificadas en la misión de los representantes del Ministerio Público, fijándose criterios que permitan superar escenarios de confrontación con los señores jueces y abogados en ejercicio de su ministerio...".

Con este horizonte, la mentada resolución dispone que las investigaciones preliminares sean notificadas al Fiscal General y se pone un término de duración de 60 días prorrogable por motivos fundados. Para ejercer las facultades en relación a las causas judiciales en trámite, se establece que los fiscales deben evaluar la pertinencia y utilidad de las medidas respecto del objeto procesal, no deben ser secretas y que se debe notificar al juez de su inicio y con una periodicidad de 15 días. Este última pauta a los efectos de evitar "la acumulación de información por parte del fiscal y la copiosa recolección de elementos" que genere "...la duplicidad de pedidos de informes, recepción de testimonios y demás recolección probatoria repetida, con el consiguiente dispendio de recursos humanos..." y, asimismo, para "...evitar actos que puedan entorpecer la dirección investigativa del juez...".

Finalmente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la ley 24.946, se reitera que no se faculta a los fiscales a requerir informes de colaboración a organismos internacionales.

IV. Sentado cuanto precede, el análisis que se reclama en esta instancia se centra en decidir si resultó arbitraria la sentencia impugnada por la cual se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado por la inobservancia de las pautas establecidas en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 18136/2014/1/1/CFC1

resolución PGN 121/06 (anteriormente reseñadas) o si por el contrario, el pronunciamiento recurrido se encuentra ajustado a derecho.

Al respecto, adelanto mi opinión en el sentido que la resolución impugnada resulta arbitraria por cuanto la Cámara ha valorado erróneamente las circunstancias fácticas que surgían de las actuaciones de modo de concluir en la transgresión a las garantías constitucionales del juez natural, debido proceso y derecho de defensa en juicio. Por el contrario, la interpretación propiciada en la resolución recurrida desnaturaliza el sentido de la ley y el objetivo de la resolución PGN 121/06 constituyendo una restricción ilegítima a las facultades acordadas por ley a los fiscales a la par que implica un excesivo rigor formal al nulificar actos sin verificar un concreto perjuicio para la parte.

En efecto, la actividad de investigación desplegada por el fiscal al tramitar las actuaciones complementarias respetó la ley vigente y no alteró el espíritu de la Resolución PGN 121/06, sea que se considere cualquiera de los supuestos allí reglados.

Es que, el Fiscal ante la sospecha de actividades irregulares, cumplió su deber de iniciar las investigaciones tendientes a esclarecerlo (artículo 40 inciso a. de la ley 24.946). Esta investigación no fue secreta. Comunicó al juez y al fiscal el inicio de las investigaciones, y actuó en permanente coordinación con fiscales especializados en el tema pesquisado. La labor del fiscal no se limitó a una actuación en solitario y oculta, sino que fue una actuación coordinada y conjunta con dos fiscales especializados, uno de quienes ayudaba en la investigación en la causa principal. Todo ello, a efectos de evitar, precisamente, lo que la Resolución PGN 121/06 buscaba evitar: la repetición de medidas de prueba y la duplicación de las investigaciones. Nótese



que el fiscal trabajó a la par que el fiscal que intervenía en la causa n° 5377.

Con esa misma finalidad, también se notificó al juez (cuando una de las variables de la PGN permite que tales actividades sean sin comunicación al juez de la causa) en cuatro oportunidades (una al inicio, dos en la mitad y una al archivar las actuaciones). De esta forma, la dirección de la investigación y todas las medidas de prueba tuvieron su debido control judicial, oportunidad en la cual no se detectó ninguna irregularidad y, por el contrario, se devolvieron las actuaciones para que el Fiscal continuara en ese mismo sentido.

Por supuesto que, tratándose de medidas preliminares de investigación, la notificación a la defensa no resultaba necesaria, a la par que podía implicar la frustración de ciertas medidas de prueba (nótese que precisamente lo que se quería investigar era un supuesto de elusión de prueba de la justicia). Sin perjuicio de ello, lo cierto es que la defensa, al tomar conocimiento por la citación de un testigo a declarar, de la formación de estas actuaciones, se presentó y pudo tomar nota de todo lo actuado.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en la PGN 121/06, el objetivo delineado al inicio de la investigación fue el que guió toda la pesquisa y que finalmente concluyó en una denuncia penal. Ello así en tanto lo que se investigó y constituye ahora el objeto de la presente causa es la irregular transferencia de dos inmuebles utilizados por la organización criminal como centro de explotación de personas. Toda la prueba producida en las actuaciones nulificadas, estuvo destinada a conocer el destino de los inmuebles y la finalidad de su transferencia.

Por ello, no asiste razón a la defensa en cuanto detalló un objeto acotado de investigación de las actuaciones preliminares.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 18136/2014/1/1/CFC1

La defensa y la Cámara tacharon de "aparente" o "falsos" los motivos del fiscal para iniciar una investigación.

En tal sentido, y teniendo especialmente en cuenta el objeto de investigación anteriormente detallado, las cuestiones relativas al momento exacto en que la irregularidad denunciada habría llegado a conocimiento del fiscal o, la oportunidad en que tales hechos fueron valorados como posiblemente delictivos, así como la forma (dentro de las posibilidades legales) en que un fiscal puede iniciar una investigación por nuevos hechos, sin que se vean afectadas garantías constitucionales de la parte, son cuestiones ajenas a la jurisdicción y que remiten a una cuestión de criterio sobre estrategias procesales de la persona que tiene a su cargo la tarea de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

En otro orden, también se respetó la ley y las instrucciones que emergen de la Resolución PGN 121/06 toda vez que ninguna de las medidas dispuestas implicó un avasallamiento de las facultades del magistrado. No sólo porque no conllevaron ninguna intromisión en la vida privada del imputado sino porque además todas las medidas resultan reproducibles y todos los documentos se encuentran glosados a la causa para su cotejo y eventual cuestionamiento por la parte.

Debe recordarse que la Corte Suprema sostuvo que debe evaluarse la razonabilidad previo a invalidar diligencias que, por haber sido dispuestas conforme a la ley, no merecen reparos constitucionales (Cfr. CSJN "Stancatti, Oscar s/ causa n° 462/2013", CSJ 578/2014 50-S ICS1, rta. 24/5/2016).

En este escenario, asiste entera razón a los fiscales recurrentes en cuanto sostuvieron que no se verificó un perjuicio a la parte que amerite el remedio procesal aplicado por la Cámara y que, la



decisión recurrida implicó una transgresión a la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema que sostiene que "Para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia" (Fallos: 334:1081; 330:4549; 329:5964; 327:2315, entre muchos otros).

En efecto, la investigación aquí analizada no ha implicado ningún menoscabo a los derechos de la defensa en tanto no se ha sustraído al debido control del juez, no ha invadido esferas jurisdiccionales y toda la prueba colectada está actualmente glosada a la causa para su cotejo. En tal sentido, la Cámara no precisó ni explicó en qué consistía el concreto agravio para la parte, más allá de fundar su resolución en términos puramente abstractos.

Pero además, como bien afirmó el Fiscal ante esta instancia, lo único que motivó tales medidas, fue la interposición de una denuncia y la formación de una causa penal; trámite durante el cual se valorarán las pruebas aportadas por el fiscal para su incorporación y para el avance de la investigación, oportunidad en la cual la parte podrá interponer todas las defensas que estime pertinentes como efectivamente fue proponiendo, conforme surge de la reseña anteriormente efectuada.

En esta dirección, esta Sala IV sostuvo, en referencia a las facultades conferidas por el artículo 26 de la ley 24946 que "...tampoco se advierte que en tal oportunidad, se hubiera producido el secuestro de prueba o realizado algún otro acto irreproducible que menoscabe, ante la falta de control del imputado y su asistencia técnica, su derecho de defensa en juicio...", oportunidad en la cual se resolvió que toda vez que no se había afectado el derecho de defensa en juicio de los imputados, las diligencias preliminares dispuestas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 18136/2014/1/1/CFC1

en la causa se “encuentra[n] al amparo de las facultades que la Ley Orgánica del Ministerio Público le asigna a sus miembros de requerir informes para lograr el mejor cumplimiento de sus funciones y así alcanzar los fines por los que, como órgano independiente con autonomía funcional, la han sido confiados por mandato constitucional...” (cfr. causa n° 8625 “DE VICENTIS, Claudio Ariel s/ recurso de casación”, registro n° 14388.4, rta. 29/12/2010, de esta Sala IV).

Finalmente, debe resaltarse que el delito de lavado de activos es un delito complejo, puesto que es un proceso mediante el cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita. Está compuesto por varios actos unidos por una misma finalidad delictiva que puede esquematizarse en tres fases diferentes: colocación, estratificación e integración. Para esto, se valen de un inagotable catálogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento.

Se trata de un delito pluriofensivo, en tanto menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica, e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico (cfr. Hornos, Gustavo “Ley de Estupefacientes, Inversión, Venta, Transferencia o Cesión de las ganancias provenientes de su tráfico ilícito. Reserva Bancaria y Tributaria. Experiencia Judicial”, en “III Jornadas Internacionales sobre Prevención del Fraude”, Ed. La Ley, 1996, pág. 103, citada en la causa CFP 17147/2008/30/CFC2, caratulada “Álvarez, Guillermo y otros s/ recurso de casación”, registro n° 1130.15.4, rta. 12/6/15).

Por estas características, la recolección de la prueba de estos delitos estará marcada por



abundantes documentos con especificaciones técnicas-económicas provenientes de distintas entidades públicas y privadas, lo cual necesariamente requerirá un estudio complejo y especializado de todo el plexo cargoso.

Tales notas distintivas se evidenciaron en la presente causa, lo cual necesariamente insumió un mayor tiempo para su estudio a fin de alcanzar conclusiones claras para interponer la correspondiente denuncia penal.

Por todo lo expuesto, la fulminación de nulidad de las actuaciones por no contar con una periodicidad de 15 días en la comunicación al juez o extenderse por más de 60 días (plazo que por lo demás es prorrogable) sin verificarse una concreta afectación al derecho de defensa en juicio del imputado, resulta una solución que no se compadece con la ley 24.946 ni con el espíritu que se extrae del sentido de la Resolución PGN 121/06, de acuerdo a las circunstancias comprobadas en la causa, resultando, en definitiva, un exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia.

IV. En virtud de las consideraciones efectuadas, propicio al acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 101/109 por el representante del Ministerio Público Fiscal, ANULAR la resolución de fs. 82/96vta. y REMITIR las actuaciones al juzgado de origen -a través del a quo- para que continúe con la tramitación de las actuaciones. SIN COSTAS. (Arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky:

Que comparto sustancialmente los argumentos expuestos por mi distinguido colega que lidera el orden de votación, doctor Gustavo M. Hornos, los cuales se alinean con lo expresado en los precedentes de las causas C.F.C.P., Sala III, FTU 400424/2005/1/CFC1, "Frigorífico Bella Vista y otros s/recurso de casación", reg. nro. 718/15, rta.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 18136/2014/1/1/CFC1

30/4/15, y Sala I, FTU 28375/2014/CFC1, "Limpio Mas s/recurso de casación", reg. nro. 1741/16, rta. 27/9/16.

Por lo tanto, propicio al acuerdo: hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones al tribunal *a quo* para continúe con la tramitación de las presentes actuaciones. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 CPPN).

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

Que adhiero a la solución que viene propiciada en el sufragio que abre el acuerdo y que cuenta a su vez con la adhesión del Dr. Mariano Hernán Borinsky.

Tal es mi voto.-

Por ello, en orden al acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Mar del Plata, Dr. Daniel Eduardo Adler, conjuntamente con el Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, Dr. Carlos Gonella (fs. 101/108vta.), **ANULAR** la resolución de fs. 82/96vta. y **REMITIR** las actuaciones al juzgado de origen -a través del *a quo*- para que continúe con su tramitación. **SIN COSTAS** (arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 CSJN "LEX 100") y remítase al Tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY



Fecha de firma: 19/10/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28484221#164228915#20161020081019434